



## *Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare*

Yopal, quince (15) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

<b>PROCESO:</b>	EJECUTIVO SINGULAR
<b>RADICACIÓN:</b>	85001-40-03-002- <u>202200087</u> -00
<b>DEMANDANTE:</b>	LH S.A.S
<b>DEMANDADO:</b>	JUAN FRANCISCO AMAYA VARGAS CLINICA CASANARE S.A.
<b>ASUNTO:</b>	<b>DECRETA LEVANTAMIENTO DEFINITIVO MEDIDAS CAUTELARES</b>

### ASUNTO

Procede el despacho a proveer por el trámite procesal siguiente, atendiendo la constancia secretarial que antecede.

### CONSIDERACIONES

Mediante auto adiado 16 de febrero de 2023, este juzgado TOMÓ NOTA del embargo del remanente de los bienes que se llegaren a desembargar, propiedad de la demandada CLINICA CASANARE S.A. dentro del presente asunto a favor del proceso No. 2021-01034 cursante en el Juzgado 3° Civil Municipal de Yopal – Casanare.

Posteriormente dicho juzgado, por medio de oficio civil No. PATG 0001 de fecha 15 de enero de 2024 comunica a este despacho que en el mencionado proceso No. 2021-01034 mediante auto de fecha 29 de junio de 2023 se decretó la terminación del proceso y en consecuencia el levantamiento de medidas cautelares, dentro de las cuales está el embargo de remanente del cual este Juzgado tomó nota.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal,

### RESUELVE:

**PRIMERO: INCORPORAR** el oficio civil No. PATG 0001 de fecha 15 de enero de 2024 emitido por el Juzgado 3° Civil Municipal de Yopal – Casanare.

**SEGUNDO: LEVANTAR LA ANOTACIÓN** en la cual este despacho tomó nota del embargo de remanente mediante auto adiado 16 de febrero de 2023, por las razones expuestas en la parte considerativa.

**TERCERO: DECRETAR** el levantamiento definitivo de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto. Librense por secretaría los oficios correspondientes informando la situación presentada. Déjense las constancias del caso.

Ivtr



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**CUARTO:** Cumplida esta decisión, procédase con el **ARCHIVO DEFINITIVO** de las diligencias.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS**  
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal  
Yopal - Casanare

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 01**, en la página web de la Rama Judicial, el 16 de enero de 2024.

*Ivtr*

*Carrera 14 No. 13-60. Bloque A. Piso 2. Nuevo Palacio de Justicia. Cel.3104309523.  
Email. [J02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co)*



## *Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare*

Yopal, quince (15) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

<b>PROCESO:</b>	EJECUTIVO MIXTO
<b>RADICACIÓN:</b>	85001-40-03-002- <u>201600521</u> -00
<b>DEMANDANTE:</b>	CHEVYPLAN S.A.
<b>DEMANDADO:</b>	FERNANDO DIAZ CHAPARRO MARCOS DIAZ CHAPARRO
<b>ASUNTO:</b>	<b>CONTROL LEGALIDAD - DEJA SIN VALOR NI EFECTO – ESTESE A LO RESUELTO</b>

### **ASUNTO**

Procede el despacho a proveer por el trámite procesal siguiente, atendiendo la constancia secretarial que antecede.

### **TRAMITE**

1.- Mediante auto adiado 30 de agosto de 2019 se remitió el presente proceso al Juzgado Tercero Civil del Circuito para que hiciera parte del proceso de reorganización empresarial No. 2016-00276 respecto del demandado FERNANDO DIAZ CHAPARRO y al Juzgado Segundo Civil del Circuito de Yopal para que hiciera parte dentro del proceso de reorganización empresarial No. 2017-00272 respecto del demandado MARCOS DIAZ CHAPARRO, de conformidad con el art 20 de la ley 1116 de 2006.

2.- En consecuencia, mediante auto adiado 18 de noviembre de 2022, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Yopal decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito, por lo tanto, se ordenó devolver el presente proceso al juzgado de origen con el fin de que se continúe con el trámite pertinente.

### **CONSIDERACIONES**

#### **Control legalidad.**

Verificadas las diferentes actuaciones adelantadas en el presente asunto, advierte esta agencia judicial que es menester efectuar el control de legalidad consagrado por el CGP Art.132, cuya finalidad es el saneamiento de irregularidades avizoradas en el proceso, señalando en tal sentido que este despacho efectuó las siguientes actuaciones:

- ✓ En primera medida, en fecha 03 de agosto de 2023 se emitió providencia en la cual avocó conocimiento de las presentes diligencias y efectuó requerimiento dirigido a la parte demandante.

*Ivtr*



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

- ✓ Mediante auto de fecha 23 de agosto de 2023 se decretó la terminación de proceso por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, por solicitud radicado por el apoderado judicial de la parte demandante en fecha 14 de agosto de 2023.
- ✓ Posteriormente, mediante auto adiado 20 de noviembre de 2023 se avocó conocimiento de las presentes diligencias efectuando nuevamente requerimiento dirigido a la parte demandante.

En vista de las anteriores inconsistencias, este juzgado procedió a verificar los expedientes encontrándose que en el momento de la digitalización de este proceso por error involuntario se creó una duplicidad en este, razón por la cual al momento de proceder con la sustanciación no reposaba la solicitud de terminación de proceso allegada por el apoderado judicial de la parte demandante y mucho menos el auto que decretó la terminación de proceso; en consecuencia, en aras de enmendar dichos yerros, este despacho procederá a dejar sin valor ni efecto el auto adiado 20 de noviembre de 2023, estándose a lo resuelto en auto adiado 23 de agosto de 2023 el cual decretó la terminación del presente proceso por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: IMPARTIR CONTROL DE LEGALIDAD**, al auto datado 20 de noviembre de 2023, conforme lo expuesto anteriormente.

**SEGUNDO:** En consecuencia, **DEJAR SIN VALOR NI EFECTO** el auto datado 20 de noviembre de 2023, por las razones expuestas en la parte considerativa, acto seguido procediendo a convalidar la actuación ajustado a lo legalmente dispuesto para ello.

**TERCERO: ESTARSE A LO RESUELTO** a lo ordenado en auto de fecha 23 de agosto de 2023.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS**  
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal  
Yopal - Casanare

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 01**, en la página web de la Rama Judicial, el 16 de enero de 2024.

*Ivtr*



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## *Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare*

Yopal, quince (15) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

<b>PROCESO:</b>	EJECUTIVO
<b>RADICACIÓN:</b>	85001-40-03-002- <u>2016001664</u> -00
<b>DEMANDANTE:</b>	PATRIMONIO AUTONOMO FC- CARTERA BANCO DE BOGOTA III -QNT cesionario del BANCO DE BOGOTA SA
<b>DEMANDADO:</b>	MARIELA RODRIGUEZ MALDONADO
<b>ASUNTO:</b>	<b>CORRE TRASLADO SOLICITUD TERMINACIÓN</b>

Teniendo en cuenta que la aquí demandada MARIELA RODRIGUEZ MALDONADO, presenta escrito de terminación del proceso pues manifiesta haber realizado el pago total de la obligación que se ejecuta adjuntando el respectivo paz y salvo, sin embargo, se avizora que el escrito de la parte ejecutada no cumple con los presupuestos establecidos en el art 461 CGP, no obstante, **por economía procesal**, este Despacho **CORRE TRASLADO** a la parte demandante por el termino de tres (03) días a efecto de que se pronuncie al respecto, de conformidad con el art 461 inciso 3 CGP.

Vencido el término arriba concedido, regresen las diligencias al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS**  
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal  
Yopal - Casanare

### NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 01**, en la página web de la Rama Judicial, el 16 de enero de 2024.

Ivtr



## *Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare*

Yopal, quince (15) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

<b>PROCESO:</b>	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
<b>RADICACIÓN:</b>	85001-40-03-002- <del>201900419</del> -00
<b>DEMANDANTE:</b>	MISAEAL PASTRANA GALINDO
<b>DEMANDADO:</b>	ZETA PERFORACIONES E INGENIERIA LTDA AGUSTIN PINTO ALVAREZ
<b>ASUNTO:</b>	<b>DECRETA TERMINACION PROCESO – PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION</b>

### **ASUNTO**

Procede el despacho a proveer por el trámite procesal siguiente, atendiendo la constancia secretarial que antecede.

### **TRÁMITE**

1.- La demanda fue presentada por MISAEAL PASTRANA GALINDO actuando por medio de apoderado judicial en contra de ZETA PERFORACIONES E INGENIERIA LTDA y AGUSTIN PINTO ALVAREZ, se libró mandamiento de pago por auto emitido el 01 de agosto del año 2019 (Doc. 02-C1), decretándose paralelamente las medidas cautelares solicitadas.

2.- En dicha decisión se ordenó notificar a la parte demandada.

3.- Mediante auto de fecha 09 de septiembre de 2021 notificado en estado No. 63 de fecha 10 de septiembre de 2021, se dispuso a seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas conforme el mandamiento de pago, posteriormente mediante auto adiado 02 de octubre de 2023 se modificó y se aprobó la última liquidación de crédito actualizada.

4.- Posteriormente, la apoderada judicial de la parte demandante y el demandante en coadyuvancia con el demandado presentan solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación de la cual esta judicatura se pronunciará al respecto.

### **CONSIDERACIONES**

Se puede avizorar que mediante memorial adiado 05 de diciembre de 2023, la parte demandante solicita se decrete la terminación del proceso por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION, ya que el señor MISAEAL PASTRANA GALINDO quien funge como demandante y el señor AGUSTIN PINTO ALVAREZ quien funge como demandado acordaron como pago de la obligación los títulos judiciales existentes a favor del proceso, procediendo por medio de secretaria a verificar los mismos, donde se confirma la suma de CUATRO MILLONES NUEVE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS CON CUARENTA CENTAVOS (\$ 4.009.789,40

*Ivtr*



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

M/Cte.) descontados al demandado AGUSTIN PINTO ALVAREZ (Véase Doc. 19-C1); por lo tanto, procede el despacho a dar aplicación a lo preceptuado en el numeral 1 del art 461 CGP: "**ARTÍCULO 461. TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO.** *Si antes de iniciada la audiencia de remate se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente (...)*".

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR TERMINADO** el presente proceso por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.

**SEGUNDO:** Decretar el levantamiento de las medidas cautelares aquí dictadas. **Líbrese los oficios correspondientes.** Si hubiere remanentes embargados póngase los bienes a disposición del juzgado respectivo (Art 466 CGP).

**TERCERO:** Realícese el desglose del título valor ejecutado junto con las garantías del caso, a favor de la parte demandada atendiéndose las previsiones del CGP. Art.116-3.

**CUARTO: Por secretaria, EFECTÚESE** la entrega de depósitos judiciales por la suma de CUATRO MILLONES NUEVE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS CON CUARENTA CENTAVOS (\$ 4.009.789,40 M/Cte.) a favor del señor MISAEAL PASTRANA GALINDO.

**QUINTO:** En firme esta decisión y cumplido lo ordenado en ella **ARCHIVASE DEFINITIVAMENTE** las diligencias, dejando las constancias de rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS**  
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal  
Yopal - Casanare

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 01**, en la página web de la Rama Judicial, el 16 de enero de 2024.

Ivtr



## *Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare*

Yopal, quince (15) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

<b>PROCESO:</b>	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
<b>RADICACIÓN:</b>	85001-40-03-002- <b>202300654</b> -00
<b>DEMANDANTE:</b>	INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE "IFC"
<b>DEMANDADO:</b>	MAGNOLIA BOHORQUEZ CORREDOR EDGARDO ALFONSO RUDAS GONZALEZ
<b>ASUNTO:</b>	<b>DECRETA TERMINACIÓN PROCESO – PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN</b>

### ASUNTO

Procede el despacho a proveer por el trámite procesal siguiente, atendiendo la constancia secretarial que antecede.

### TRÁMITE

1.- La demanda fue presentada por INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE "IFC" actuando por medio de apoderado judicial en contra de MAGNOLIA BOHORQUEZ CORREDOR y EDGARDO ALFONSO RUDAS GONZALEZ, se libró mandamiento de pago por auto emitido el 09 de octubre del año 2023 (Doc. 06-C1), decretándose paralelamente las medidas cautelares solicitadas.

2.- En dicha decisión se ordenó notificar a la parte demandada, quien se acercó a la ventanilla de este despacho judicial el día 01 de diciembre de 2023 a notificarse personalmente y a quien se le informó sobre la existencia del presente proceso.

3.- Posteriormente, el apoderado judicial de la parte demandante presenta solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación de la cual esta judicatura se pronunciará al respecto.

### CONSIDERACIONES

Se puede avizorar que mediante memorial adiado 15 de enero de 2024, la parte demandante solicita se decrete la terminación del proceso por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION, ya que manifiesta que la parte demandada se encuentra al día con la obligación judicializada; por lo tanto, procede el despacho a dar aplicación a lo preceptuado en el numeral 1 del art 461 CGP: "**ARTÍCULO 461. TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO.** *Si antes de iniciada la audiencia de remate se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente (...)*".

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal,

Ivtr



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR TERMINADO** el presente proceso por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.

**SEGUNDO:** Decretar el levantamiento de las medidas cautelares aquí dictadas. **Líbrese los oficios correspondientes.** Si hubiere remanentes embargados póngase los bienes a disposición del juzgado respectivo (Art 466 CGP).

**TERCERO:** Sin lugar a ordenar el desglose de documentales en tanto que el libelo genitor fue radicado a través del sistema digital implementado por el Juzgado y, por lo tanto, es la parte actora quien ostenta en físico las mismas; sin embargo, se le ordena proceder con la entrega del título valor original base de la demanda, a favor de la parte pasiva conforme lo dispone el CGP Art.116-3

**CUARTO: Por secretaria,** verifíquese la entrega de depósitos judiciales, haciendo la entrega a la parte demandada.

**QUINTO:** Abstenerse de condenar en costas y agencias en derecho en razón de la naturaleza de la terminación que aquí se tramita.

**SEXTO:** En firme esta decisión y cumplido lo ordenado en ella **ARCHIVASE DEFINITIVAMENTE** las diligencias, dejando las constancias de rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS**  
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal  
Yopal - Casanare

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 01**, en la página web de la Rama Judicial, el 16 de enero de 2024.

*Ivtr*



## *Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare*

Yopal, quince (15) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

<b>PROCESO:</b>	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
<b>RADICACIÓN:</b>	85001-40-03-002- <b>202200251</b> -00
<b>DEMANDANTE:</b>	FINANCIERA JURISCOOP S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
<b>DEMANDADO:</b>	JOSE URIBE TORRES FERNANDEZ
<b>ASUNTO:</b>	<b>DECRETA TERMINACION PROCESO – PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION</b>

### ASUNTO

Procede el despacho a proveer por el trámite procesal siguiente, atendiendo la constancia secretarial que antecede.

### TRÁMITE

- 1.- La demanda fue presentada por FINANCIERA JURISCOOP S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO actuando por medio de apoderado judicial en contra de JOSÉ URIBE TORRES FERNANDEZ, se libró mandamiento de pago por auto emitido el 28 de julio del año 2022 (Doc. 06-C1), decretándose paralelamente las medidas cautelares solicitadas.
- 2.- En dicha decisión se ordenó notificar a la parte demandada.
- 3.- Mediante auto de fecha 09 de diciembre de 2022 notificado en estado No. 43 de fecha 12 de diciembre de 2022, se dispuso a seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas conforme el mandamiento de pago de fecha 28 de julio de 2022.
- 4.- Posteriormente, el representante legal suplente de la entidad demandante presenta solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación de la cual esta judicatura se pronunciará al respecto.

### CONSIDERACIONES

Se puede avizorar que mediante memorial adiado 05 de diciembre de 2023, la parte demandante solicita se decrete la terminación del proceso por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION, ya que manifiesta que la demandada se encuentra al día con la obligación judicializada; por lo tanto, procede el despacho a dar aplicación a lo preceptuado en el numeral 1 del art 461 CGP: "**ARTÍCULO 461. TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO.** *Si antes de iniciada la audiencia de remate se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente (...)*".

Ivtr



Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR TERMINADO** el presente proceso por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.

**SEGUNDO:** Decretar el levantamiento de las medidas cautelares aquí dictadas. **Líbrese los oficios correspondientes.** Si hubiere remanentes embargados póngase los bienes a disposición del juzgado respectivo (Art 466 CGP).

**TERCERO:** Sin lugar a ordenar el desglose de documentales en tanto que el libelo genitor fue radicado a través del sistema digital implementado por el Juzgado y, por lo tanto, es la parte actora quien ostenta en físico las mismas; sin embargo, se le ordena proceder con la entrega del título valor original base de la demanda, a favor de la parte pasiva conforme lo dispone el CGP Art.116-3.

**CUARTO: Por secretaria,** verifíquese la entrega de depósitos judiciales, haciendo la entrega a la parte demandada.

**QUINTO:** Abstenerse de condenar en costas y agencias en derecho en razón de la naturaleza de la terminación que aquí se tramita.

**SEXTO:** En firme esta decisión y cumplido lo ordenado en ella ARCHIVESE DEFINITIVAMENTE las diligencias, dejando las constancias de rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS**

**Juez**

Juzgado Segundo Civil Municipal  
Yopal - Casanare

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 01**, en la página web de la Rama Judicial, el 16 de enero de 2024.

*Ivtr*



## *Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare*

Yopal, quince (15) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

<b>PROCESO:</b>	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA
<b>RADICACIÓN:</b>	85001-40-03-002- <u>202300171</u> -00
<b>DEMANDANTE:</b>	BANCO DE OCCIDENTE S.A.
<b>DEMANDADO:</b>	TATIANA LICETH MONROY TORRES
<b>ASUNTO:</b>	<b>DECRETA TERMINACIÓN PROCESO – PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN</b>

### ASUNTO

Procede el despacho a proveer por el trámite procesal siguiente, atendiendo la constancia secretarial que antecede.

### TRÁMITE

1.- La demanda fue presentada por BANCO DE OCCIDENTE S.A. actuando por medio de apoderado judicial en contra de TATIANA LICETH MONROY TORRES, se libró mandamiento de pago por auto emitido el 20 de abril del año 2023 (Doc. 10-C1), decretándose paralelamente las medidas cautelares solicitadas.

2.- En dicha decisión se ordenó notificar a la parte demandada.

3.- Posteriormente, la entidad demandante por medio de su apoderado judicial allega sendas solicitudes de las cuales el juzgado procederá a pronunciarse de fondo.

### CONSIDERACIONES

Se puede avizorar que mediante memorial adiado 15 de diciembre de 2023, el apoderado judicial de la parte demandante solicita se decrete la terminación del proceso por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, ya que manifiesta que la demandada se encuentra al día con la obligación judicializada; por lo tanto, procede el despacho a dar aplicación a lo preceptuado en el numeral 1 del art 461 CGP: "**ARTÍCULO 461. TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO.** *Si antes de iniciada la audiencia de remate se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente (...)*".

En consecuencia, de lo anterior, teniendo en cuenta que el apoderado judicial de la parte actora mediante sendos memoriales allegó constancias de notificación a la parte demandada, así como solicitud de suspensión del proceso, el despacho se abstendrá de pronunciamiento por sustracción de materia, ya que la solicitud de terminación del proceso **prosperó.**

Ivtr



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR TERMINADO** el presente proceso por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.

**SEGUNDO:** Decretar el levantamiento de las medidas cautelares aquí dictadas. **Líbrese los oficios correspondientes.** Si hubiere remanentes embargados póngase los bienes a disposición del juzgado respectivo (Art 466 CGP).

**TERCERO:** Sin lugar a ordenar el desglose de documentales en tanto que el libelo genitor fue radicado a través del sistema digital implementado por el Juzgado y, por lo tanto, es la parte actora quien ostenta en físico las mismas; sin embargo, se le ordena proceder con la entrega del título valor original base de la demanda, a favor de la parte pasiva conforme lo dispone el CGP Art.116-3.

**CUARTO: ABSTENERSE DE PRONUNCIAMIENTO,** sobre las solicitudes vistas a Doc. 06-09-C1 allegadas por el apoderado judicial de la parte demandante, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

**QUINTO:** En firme esta decisión y cumplido lo ordenado en ella ARCHIVESE DEFINITIVAMENTE las diligencias, dejando las constancias de rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS**  
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal  
Yopal - Casanare

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 01**, en la página web de la Rama Judicial, el 16 de enero de 2024.

*Ivtr*



## *Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare*

Yopal, quince (15) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

<b>PROCESO:</b>	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA
<b>RADICACIÓN:</b>	85001-40-03-002- <u>202300172</u> -00
<b>DEMANDANTE:</b>	BANCO DE OCCIDENTE S.A.
<b>DEMANDADO:</b>	PEDRO JOSÉ CORZO SASTOQUE
<b>ASUNTO:</b>	<b>DECRETA TERMINACION PROCESO – PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION</b>

### ASUNTO

Procede el despacho a proveer por el trámite procesal siguiente, atendiendo la constancia secretarial que antecede.

### TRÁMITE

1.- La demanda fue presentada por BANCO DE OCCIDENTE S.A. actuando por medio de apoderada judicial en contra de PEDRO JOSÉ CORZO SASTOQUE, se libró mandamiento de pago por auto emitido el 29 de mayo del año 2023 (Doc. 09-C1), decretándose paralelamente las medidas cautelares solicitadas.

2.- En dicha decisión se ordenó notificar a la parte demandada.

3.- Posteriormente, la entidad demandante por medio de su apoderada judicial allega sendas solicitudes de las cuales el juzgado procederá a pronunciarse de fondo.

### CONSIDERACIONES

Se puede avizorar que mediante memorial adiado 13 de diciembre de 2023, la apoderada judicial de la parte demandante solicita se decrete la terminación del proceso por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION, ya que manifiesta que el demandado se encuentra al día con la obligación judicializada; por lo tanto, procede el despacho a dar aplicación a lo preceptuado en el numeral 1 del art 461 CGP: "**ARTÍCULO 461. TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO.** *Si antes de iniciada la audiencia de remate se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente (...)*".

En consecuencia, de lo anterior, teniendo en cuenta que la apoderada judicial de la parte actora mediante memorial de fecha 21 de septiembre de 2023 allega constancias de notificación a la parte demandada, el despacho se abstendrá de pronunciamiento por sustracción de materia, ya que la solicitud de terminación del proceso **prosperó**.

Ivtr



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR TERMINADO** el presente proceso por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.

**SEGUNDO:** Decretar el levantamiento de las medidas cautelares aquí dictadas. **Líbrese los oficios correspondientes.** Si hubiere remanentes embargados póngase los bienes a disposición del juzgado respectivo (Art 466 CGP).

**TERCERO:** Sin lugar a ordenar el desglose de documentales en tanto que el libelo genitor fue radicado a través del sistema digital implementado por el Juzgado y, por lo tanto, es la parte actora quien ostenta en físico las mismas; sin embargo, se le ordena proceder con la entrega del título valor original base de la demanda, a favor de la parte pasiva conforme lo dispone el CGP Art.116-3.

**CUARTO: ABSTENERSE DE PRONUNCIAMIENTO,** sobre las constancias de notificación allegadas por la apoderada judicial de la parte demandante, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

**QUINTO:** En firme esta decisión y cumplido lo ordenado en ella ARCHIVESE DEFINITIVAMENTE las diligencias, dejando las constancias de rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS**  
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal  
Yopal - Casanare

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 01**, en la página web de la Rama Judicial, el 16 de enero de 2024.

*Ivtr*



## *Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare*

Yopal, quince (15) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

<b>PROCESO:</b>	APREHENSION Y ENTREGA POR PAGO DIRECTO
<b>RADICACIÓN:</b>	85001-40-03-002- <u>202200567</u> -00
<b>DEMANDANTE:</b>	FINANZAUTO S.A.
<b>DEMANDADO:</b>	YEIMY LORENA COMBARIZA RIAÑO
<b>ASUNTO:</b>	<b>DECRETA TERMINACION – PAGO PARCIAL DE LA OBLIGACION</b>

### ASUNTO

Procede el despacho a proveer por el trámite procesal siguiente, atendiendo la constancia secretarial que antecede.

### CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta la solicitud que se avista en el Doc.14 del expediente digital y como quiera que la parte solicitante está informando que el garante pagó parcialmente la obligación del bien objeto de garantía mobiliaria y se acordó con el garante extender el plazo para el pago total; por tanto, al tenor del artículo 2.2.2.4.2.21 del Decreto reglamentario 1835 de 2015 concordante con el numeral 4 del artículo 67 de la Ley 1676 de 2013, y acorde con lo preceptuado por el artículo 461 del Código General del Proceso, el despacho,

### RESUELVE:

**PRIMERO: DECLARAR TERMINADA** la solicitud de aprehensión y entrega de la garantía mobiliaria, respecto del vehículo de placas No. **WDT 349**, por PAGO PARCIAL DE LA OBLIGACIÓN.

**SEGUNDO:** Ordenar el levantamiento de la medida de aprehensión que recae sobre el vehículo automotor de placas No. **WDT 349**. **Oficiese** a la SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE y a la POLICÍA NACIONAL - SIJIN AUTOMOTORES de esta ciudad.

**TERCERO:** Sin lugar a ordenar el desglose de documentales en tanto que el libelo genitor fue radicado a través del sistema digital implementado por el Juzgado y, por lo tanto, es la parte actora quien ostenta en físico las mismas, al igual como quiera que el pago es parcial, no es dable la entrega del título base de la obligación.

**CUARTO:** En firme esta decisión y cumplido lo ordenado en ella ARCHIVARSE DEFINITIVAMENTE las diligencias, dejando las constancias de rigor.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Ivtr



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS**  
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal  
Yopal - Casanare

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 01**, en la página web de la Rama Judicial, el 16 de enero de 2024.

*Ivtr*

*Carrera 14 No. 13-60. Bloque A. Piso 2. Nuevo Palacio de Justicia. Cel.3104309523.  
Email. [J02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co)*



## *Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare*

Yopal, quince (15) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

<b>PROCESO:</b>	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
<b>RADICACIÓN:</b>	85001-40-03-002- <u>202300485</u> -00
<b>DEMANDANTE:</b>	WILMAN ARCINIEGAS GARCIA
<b>DEMANDADO:</b>	CARMENZA MOLINA ROA
<b>ASUNTO:</b>	<b>DECRETA TERMINACION PROCESO – PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION</b>

### **ASUNTO**

Procede el despacho a proveer por el trámite procesal siguiente, atendiendo la constancia secretarial que antecede.

### **TRÁMITE**

1.- La demanda fue presentada por WILLIAM ARCINIEGAS GARCIA actuando a nombre propio en contra de CARMENZA MOLINA ROA, se libró mandamiento de pago por auto emitido el 14 de agosto del año 2023 (Doc. 04-C1), decretándose paralelamente las medidas cautelares solicitadas.

2.- En dicha decisión se ordenó notificar a la parte demandada.

3.- Posteriormente, tanto la parte demandante como demandada allegan sendas solicitudes de las cuales el juzgado procederá a pronunciarse de fondo.

### **CONSIDERACIONES**

Se puede avizorar que mediante memorial adiado 13 de diciembre de 2023, la parte demandante solicita se decrete la terminación del proceso por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, ya que manifiesta que la demandada se encuentra al día con la obligación judicializada, petición coadyuvada por la demandada; por lo tanto, procede el despacho a dar aplicación a lo preceptuado en el numeral 1 del art 461 CGP: **“ARTÍCULO 461. TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO. Si antes de iniciada la audiencia de remate se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente (...)”**.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR TERMINADO** el presente proceso por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.

Ivtr



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**SEGUNDO:** Decretar el levantamiento de las medidas cautelares aquí dictadas. **Líbrese los oficios correspondientes.** Si hubiere remanentes embargados póngase los bienes a disposición del juzgado respectivo (Art 466 CGP).

**TERCERO:** Sin lugar a ordenar el desglose de documentales en tanto que el libelo genitor fue radicado a través del sistema digital implementado por el Juzgado y, por lo tanto, es la parte actora quien ostenta en físico las mismas; sin embargo, se le ordena proceder con la entrega del título valor original base de la demanda, a favor de la parte pasiva conforme lo dispone el CGP Art.116-3.

**CUARTO: Por secretaria,** verifíquese la entrega de depósitos judiciales, haciendo la entrega a la parte demandada, sino existen remanentes, de lo contrario proceder de conformidad.

**QUINTO:** En firme esta decisión y cumplido lo ordenado en ella ARCHIVESE DEFINITIVAMENTE las diligencias, dejando las constancias de rigor.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS**  
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal  
Yopal - Casanare

#### NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 01**, en la página web de la Rama Judicial, el 16 de enero de 2024.

*Ivtr*

Carrera 14 No. 13-60. Bloque A. Piso 2. Nuevo Palacio de Justicia. Cel.3104309523.  
Email. [J02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co)



## *Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare*

Yopal, quince (15) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

<b>PROCESO:</b>	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
<b>RADICACIÓN:</b>	85001-40-03-002- <u>202300642</u> -00
<b>DEMANDANTE:</b>	UNIDAD INMOBILIARIA, COMERCIAL Y TURISTICA Y CERRADA – CENTRO VACACIONAL TIERRA DE FLORES
<b>DEMANDADO:</b>	DIEGO HERNANDO DIAZ CASTELBLANCO
<b>ASUNTO:</b>	<b>DECRETA TERMINACION PROCESO – PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION</b>

### ASUNTO

Procede el despacho a proveer por el trámite procesal siguiente, atendiendo la constancia secretarial que antecede.

### TRÁMITE

1.- La demanda fue presentada por UNIDAD INMOBILIARIA, COMERCIAL Y TURISTICA Y CERRADA – CENTRO VACACIONAL TIERRA DE FLORES actuando por medio de apoderada judicial en contra de DIEGO HERNANDO DIAZ CASTELBLANCO, se libró mandamiento de pago por auto emitido el 02 de octubre del año 2023 (Doc. 05-C1), decretándose paralelamente las medidas cautelares solicitadas.

2.- En dicha decisión se ordenó notificar a la parte demandada.

3.- Posteriormente, la entidad demandante por medio de su apoderada judicial allega sendas solicitudes de las cuales el juzgado procederá a pronunciarse de fondo.

### CONSIDERACIONES

1.- Se puede avizorar que mediante memorial adiado 15 de diciembre de 2023, la apoderada judicial de la parte demandante solicita se decrete la terminación del proceso por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION, ya que manifiesta que el demandado se encuentra al día con la obligación judicializada; por lo tanto, procede el despacho a dar aplicación a lo preceptuado en el numeral 1 del art 461 CGP: “**ARTÍCULO 461. TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO.** *Si antes de iniciada la audiencia de remate se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente (...)*”.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal,

### RESUELVE:

Ivtr



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**PRIMERO: DECLARAR TERMINADO** el presente proceso por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.

**SEGUNDO:** Decretar el levantamiento de las medidas cautelares aquí dictadas. **Líbrese los oficios correspondientes.** Si hubiere remanentes embargados póngase los bienes a disposición del juzgado respectivo (Art 466 CGP).

**TERCERO:** Sin lugar a ordenar el desglose de documentales en tanto que el libelo genitor fue radicado a través del sistema digital implementado por el Juzgado y, por lo tanto, es la parte actora quien ostenta en físico las mismas; sin embargo, se le ordena proceder con la entrega del título valor original base de la demanda, a favor de la parte pasiva conforme lo dispone el CGP Art.116-3.

**CUARTO:** En firme esta decisión y cumplido lo ordenado en ella ARCHIVESE DEFINITIVAMENTE las diligencias, dejando las constancias de rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS**  
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal  
Yopal - Casanare

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 01**, en la página web de la Rama Judicial, el 16 de enero de 2024.

*Ivtr*

*Carrera 14 No. 13-60. Bloque A. Piso 2. Nuevo Palacio de Justicia. Cel.3104309523.  
Email. [J02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co)*



## *Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare*

Yopal, quince (15) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

<b>PROCESO:</b>	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA
<b>RADICACIÓN:</b>	85001-40-03-002- <u>202300675</u> -00
<b>DEMANDANTE:</b>	INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE IFC
<b>DEMANDADO:</b>	LINA YINEDT OLMOS FAJARDO JUAN CARLOS OLMOS ARAGON
<b>ASUNTO:</b>	<b>ACEPTA RETIRO DEMANDA</b>

### ASUNTO

Procede el despacho a proveer por el trámite procesal siguiente, atendiendo la constancia secretarial que antecede.

### TRÁMITE

- 1.- La demanda fue presentada por INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE IFC actuando por medio de apoderado judicial en contra de LINA YINEDT OLMOS FAJARDO y JUAN CARLOS OLMOS ARAGON, se libró mandamiento de pago por auto emitido el 09 de diciembre del año 2022 (Doc. 06-C1), decretándose paralelamente las medidas cautelares solicitadas.
- 2.- En dicha decisión se ordenó notificar a la parte demandada.
- 3.- Posteriormente, la entidad demandante por medio de su apoderada judicial allega sendas solicitudes de las cuales el juzgado procederá a pronunciarse de fondo.

### CONSIDERACIONES

En atención a la solicitud elevada por la apoderada judicial de la parte demandante y por configurarse los presupuestos contenidos en el artículo 92 del Código General del Proceso, que a su tenor literal reza: *“El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes. El trámite del incidente para la regulación de tales perjuicios se sujetará a lo previsto en el artículo 283, y no impedirá el retiro de la demanda”*.

La petición deprecada encuentra fundamento legal en el precepto reseñado, ya que, como presupuesto de la actuación, exige que, **no se haya notificado al demandado** y que no existan medidas cautelares practicadas. En caso en que estas últimas se hubiesen practicado, procede el retiro aderezado con condena en perjuicios al demandante.

Ivtr



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Revisada la actuación se observa que efectivamente cumple con lo anteriormente estipulado. En estos términos, se deberá autorizar el retiro de la demanda; respecto de las medidas cautelares deprecadas, se cumple el requisito en cita por cuanto se ordenaron, pero no se materializaron.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ACEPTAR** el retiro de la presente demanda EJECUTIVA adelantada por INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE IFC contra LINA YINEDT OLMOS FAJARDO y JUAN CARLOS OLMOS ARAGON, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Sin lugar a efectuar entrega de la demanda en tanto que el libelo genitor fue radicado a través del sistema digital implementado por el Juzgado y, por lo tanto, es la parte actora quien ostenta en físico la misma.

**TERCERO: SIN CONDENA** en perjuicios a la parte demandante, por lo indicado anteriormente.

**CUARTO:** Hecho lo anterior y en firme este auto, vaya la restante actuación surtida al **ARCHIVO DEFINITIVO** del Juzgado, previas anotaciones en los libros radicadores.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS**  
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal  
Yopal - Casanare

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 01**, en la página web de la Rama Judicial, el 16 de enero de 2024.

*Ivtr*



## *Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare*

Yopal, quince (15) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

<b>PROCESO:</b>	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
<b>RADICACIÓN:</b>	85001-40-03-002- <u>202300673</u> -00
<b>DEMANDANTE:</b>	INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE IFC
<b>DEMANDADO:</b>	YENNY PAOLA RODRIGUEZ OTALORA CLARA INES RODRIGUEZ OTALORA
<b>ASUNTO:</b>	<b>ACEPTA RETIRO DEMANDA</b>

### **ASUNTO**

Procede el despacho a proveer por el trámite procesal siguiente, atendiendo la constancia secretarial que antecede.

### **TRÁMITE**

- 1.- La demanda fue presentada por INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE IFC actuando por medio de apoderado judicial en contra de YENNY PAOLA RODRIGUEZ OTALORA y CLARA INES RODRIGUEZ OTALORA, se libró mandamiento de pago por auto emitido el 01 de diciembre del año 2022 (Doc. 06-C1), decretándose paralelamente las medidas cautelares solicitadas.
- 2.- En dicha decisión se ordenó notificar a la parte demandada.
- 3.- Posteriormente, se allegan sendas solicitudes de las cuales el juzgado procederá a pronunciarse de fondo.

### **CONSIDERACIONES**

#### **Autorización dependencia.**

Con respecto a la solicitud de dependencia judicial de GERMAN MAURICIO HOLGUIN SALCEDO, la misma se NEGARÁ, toda vez que de acuerdo con el D.196/1971, no se observa la certificación de un claustro universitario, que permita establecer que se trata de los casos autorizados por la norma.

#### **Retiro demanda.**

En atención a la solicitud elevada por la apoderada judicial de la parte demandante y por configurarse los presupuestos contenidos en el artículo 92 del Código General del Proceso, que a su tenor literal reza: *“El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas*

Ivtr



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

*y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes. El trámite del incidente para la regulación de tales perjuicios se sujetará a lo previsto en el artículo 283, y no impedirá el retiro de la demanda".*

La petición deprecada encuentra fundamento legal en el precepto reseñado, ya que, como presupuesto de la actuación, exige que, **no se haya notificado al demandado** y que no existan medidas cautelares practicadas. En caso en que estas últimas se hubiesen practicado, procede el retiro aderezado con condena en perjuicios al demandante.

Revisada la actuación se observa que efectivamente cumple con lo anteriormente estipulado. En estos términos, se deberá autorizar el retiro de la demanda respecto de las medidas cautelares deprecadas, se cumple el requisito en cita por cuanto se ordenaron, pero no se materializaron.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NEGAR** la designación de dependencia judicial presentada vista a Doc. 07-C1.

**SEGUNDO: ACEPTAR** el retiro de la presente demanda EJECUTIVA adelantada por INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE IFC contra YENNY PAOLA RODRIGUEZ OTALORA y CLARA INES RODRIGUEZ OTALORA, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

**TERCERO:** Sin lugar a efectuar entrega de la demanda en tanto que el libelo genitor fue radicado a través del sistema digital implementado por el Juzgado y, por lo tanto, es la parte actora quien ostenta en físico la misma.

**CUARTO: SIN CONDENA** en perjuicios a la parte demandante, por lo indicado anteriormente.

**QUINTO:** Hecho lo anterior y en firme este auto, vaya la restante actuación surtida al **ARCHIVO DEFINITIVO** del Juzgado, previas anotaciones en los libros radicadores.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS**

**Juez**

Juzgado Segundo Civil Municipal  
Yopal - Casanare

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 01**, en la página web de la Rama Judicial, el 16 de enero de 2024.

*Ivtr*



## *Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare*

Yopal, quince (15) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

<b>PROCESO:</b>	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
<b>RADICACIÓN:</b>	85001-40-03-002- <u>202300472</u> -00
<b>DEMANDANTE:</b>	BANCOLOMBIA S.A.
<b>DEMANDADO:</b>	PEDRO EMILIO DAZA MUNERA
<b>ASUNTO:</b>	<b>DECRETA TERMINACION PROCESO – PAGO CUOTAS EN MORA</b>

### ASUNTO

Procede el despacho a proveer por el trámite procesal siguiente, atendiendo la constancia secretarial que antecede.

### TRÁMITE

- 1.- La demanda fue presentada por BANCOLOMBIA S.A. actuando por medio de apoderado judicial en contra de PEDRO EMILIO DAZA MUNERA, se libró mandamiento de pago por auto emitido el 03 de agosto del año 2023 (Doc. 03-C1), decretándose paralelamente las medidas cautelares solicitadas.
- 2.- En dicha decisión se ordenó notificar a la parte demandada.
- 3.- Posteriormente, el apoderado judicial de la parte demandante presenta solicitud de terminación del proceso por pago total de las cuotas en mora de la cual esta judicatura se pronunciará al respecto.

### CONSIDERACIONES

Se puede avizorar que mediante memorial adiado 18 de diciembre de 2023, el apoderado judicial de la entidad demandante solicita se decrete la terminación del proceso por PAGO TOTAL DE LAS CUOTAS EN MORA, ya que manifiesta que el demandado pagó el valor de las cuotas en mora de la obligación contenida en los pagarés No. 110087572; por lo tanto, procede el despacho a dar aplicación a lo preceptuado en el numeral 1 del art 461 CGP: **“ARTÍCULO 461. TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO. Si antes de iniciada la audiencia de remate se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente (...)”**.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal,

### RESUELVE:

Ivtr



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**PRIMERO: DECLARAR TERMINADO** el presente proceso por PAGO TOTAL DE LAS CUOTAS EN MORA.

**SEGUNDO:** Decretar el levantamiento de las medidas cautelares aquí dictadas. **Líbrese los oficios correspondientes.** Si hubiere remanentes embargados póngase los bienes a disposición del juzgado respectivo (Art 466 CGP).

**TERCERO:** Sin lugar a ordenar el desglose de documentales en tanto que el libelo genitor fue radicado a través del sistema digital implementado por el Juzgado y, por lo tanto, es la parte actora quien ostenta en físico las mismas; **aún más cuando la obligación continua vigente.**

**CUARTO:** En firme esta decisión y cumplido lo ordenado en ella ARCHIVESE DEFINITIVAMENTE las diligencias, dejando las constancias de rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS**  
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal  
Yopal - Casanare

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 01**, en la página web de la Rama Judicial, el 16 de enero de 2024.

*Ivtr*



## *Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare*

Yopal, quince (15) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

<b>PROCESO:</b>	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
<b>RADICACIÓN:</b>	85001-40-03-002- <u>202300568</u> -00
<b>DEMANDANTE:</b>	BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.
<b>DEMANDADO:</b>	MIGUEL ANGEL FIGUEREDO TORRES
<b>ASUNTO:</b>	<b>DECRETA TERMINACIÓN PROCESO – PAGO CUOTAS EN MORA</b>

### **ASUNTO**

Procede el despacho a proveer por el trámite procesal siguiente, atendiendo la constancia secretarial que antecede.

### **TRÁMITE**

1.- La demanda fue presentada por BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A. actuando por medio de apoderado judicial en contra de MIGUEL ANGEL FIGUEREDO TORRES, se libró mandamiento de pago por auto emitido el 31 de agosto del año 2023 (Doc. 06-C1), decretándose paralelamente las medidas cautelares solicitadas.

2.- En dicha decisión se ordenó notificar a la parte demandada.

3.- Mediante auto de fecha 27 de octubre de 2023 notificado en estado No. 41 de fecha 30 de octubre de 2023, se dispuso a seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas conforme el mandamiento de pago de fecha 31 de agosto de 2023.

4.- Posteriormente, el apoderado judicial de la parte demandante presenta solicitud de terminación del proceso por pago total de las cuotas en mora de la cual esta judicatura se pronunciará al respecto.

### **CONSIDERACIONES**

1.- Se puede avizorar que mediante memorial adiado 09 de diciembre de 2023, el apoderado judicial de la parte demandante solicita se decrete la terminación del proceso por PAGO TOTAL DE LAS CUOTAS EN MORA, ya que manifiesta que el demandado pagó el valor de las cuotas en mora de la obligación contenida en el pagaré No. 3053026; por lo tanto, procede el despacho a dar aplicación a lo preceptuado en el numeral 1 del art 461 CGP: "**ARTÍCULO 461. TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO.** *Si antes de iniciada la audiencia de remate se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el*

Ivtr



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente (...)"

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR TERMINADO** el presente proceso por PAGO TOTAL DE LAS CUOTAS EN MORA.

**SEGUNDO:** Decretar el levantamiento de las medidas cautelares aquí dictadas. **Librese los oficios correspondientes.** Si hubiere remanentes embargados póngase los bienes a disposición del juzgado respectivo (Art 466 CGP).

**TERCERO:** Sin lugar a ordenar el desglose de documentales en tanto que el libelo genitor fue radicado a través del sistema digital implementado por el Juzgado y, por lo tanto, es la parte actora quien ostenta en físico las mismas; aún más cuando la obligación continúa vigente.

**CUARTO: Por secretaria,** verifíquese la entrega de depósitos judiciales, haciendo la entrega a la parte demandada.

**QUINTO:** Abstenerse de condenar en costas y agencias en derecho en razón de la naturaleza de la terminación que aquí se tramita.

**SEXTO:** En firme esta decisión y cumplido lo ordenado en ella ARCHIVESE DEFINITIVAMENTE las diligencias, dejando las constancias de rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS**  
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal  
Yopal - Casanare

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 01**, en la página web de la Rama Judicial, el 16 de enero de 2024.

Ivtr



## *Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare*

Yopal, quince (15) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

<b>PROCESO:</b>	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
<b>RADICACIÓN:</b>	85001-40-03-002- <b>201801477</b> -00
<b>DEMANDANTE:</b>	INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE IFC
<b>DEMANDADO:</b>	JOSÉ ABDON ARISTIZABAL VALENCIA MARIA VICTORIA CACERES ALARCÓN
<b>ASUNTO:</b>	<b>RECONOCE PERSONERIA JURIDICA - DECRETA TERMINACIÓN PROCESO – PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN</b>

### ASUNTO

Procede el despacho a proveer por el trámite procesal siguiente, atendiendo la constancia secretarial que antecede.

### CONSIDERACIONES

#### **Personería jurídica.**

Revisado el memorial poder allegado en fecha 26 de julio de 2022, por reunir los presupuestos comprendidos por el art 5° de la ley 2213 de 2022 y haber subsanado lo requerido en auto adiado 02 de junio de 2022, **RECONOZCASE** personería jurídica a la empresa jurídica CONSULTORÍAS Y PROYECTOS MILAN S.A.S. representada legalmente por el profesional del derecho CARLOS EDUARDO AFANADOR ARTEAGA identificado con CC No. 1.098.636.754 y portador de la T.P. No. 208.536 del C.S. de la J., para actuar como representante judicial de la entidad demandante.

#### **Personería jurídica.**

Revisado el memorial poder, por reunir los presupuestos comprendidos por el art 5° de la ley 2213 de 2022, **RECONOZCASE** personería jurídica a la empresa jurídica LEGGAL CENTERS BPO representada legalmente por el profesional del derecho JUAN GABRIEL BECERRA BAUTISTA identificado con CC No. 7.185.609 y portador de la T.P. No. 297.154 del C.S. de la J., para actuar como representante judicial de la entidad demandante.

#### **Terminación proceso.**

Se puede avizorar que mediante memorial adiado 30 de noviembre de 2023, la parte demandante solicita se decrete la terminación del proceso por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION, ya que manifiesta que la parte demandada se encuentra al día con la obligación judicializada toda vez que se llevó a cabo el pago de la obligación representada en el pagaré No. 4118702; por lo tanto, procede el despacho a dar aplicación a lo preceptuado en el numeral 1 del art 461 CGP: "**ARTÍCULO 461. TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO.** *Si antes de iniciada la audiencia de remate se presentare escrito*

Ivtr



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

*proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente (...)"*.

**✚ Constancias de notificación.**

Teniendo en cuenta que el apoderado judicial de la parte actora allegó constancias de notificación a la parte demandada, el despacho se abstendrá de pronunciamiento por sustracción de materia, ya que la solicitud de terminación del proceso **prosperó**.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECONOZCASE** personería jurídica a la empresa jurídica CONSULTORÍAS Y PROYECTOS MILAN S.A.S. representada legalmente por el profesional del derecho CARLOS EDUARDO AFANADOR ARTEAGA identificado con CC No. 1.098.636.754 y portador de la T.P. No. 208.536 del C.S. de la J., para actuar como representante judicial de la entidad demandante.

**SEGUNDO: RECONOZCASE** personería jurídica a la empresa jurídica LEGGAL CENTERS BPO representada legalmente por el profesional del derecho JUAN GABRIEL BECERRA BAUTISTA identificado con CC No. 7.185.609 y portador de la T.P. No. 297.154 del C.S. de la J., para actuar como representante judicial de la entidad demandante. Por lo tanto, entiéndase revocado el poder conferido a la empresa jurídica CONSULTORÍAS Y PROYECTOS MILAN S.A.S. tal como lo establece el art 76 CGP.

**TERCERO: DECLARAR TERMINADO** el presente proceso por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.

**CUARTO:** Decretar el levantamiento de las medidas cautelares aquí dictadas. **Líbrese los oficios correspondientes.** Si hubiere remanentes embargados póngase los bienes a disposición del juzgado respectivo (Art 466 CGP).

**QUINTO:** Realícese el desglose del título valor ejecutado junto con las garantías del caso, a favor de la parte demandada atendiéndose las previsiones del CGP. Art.116-3.

**SEXTO: Por secretaria,** verifíquese la entrega de depósitos judiciales, haciendo la entrega a la parte demandada.

**SEPTIMO: ABSTENERSE DE PRONUNCIAMIENTO,** sobre las constancias de notificación a la parte demandada allegada por el apoderado judicial de la parte demandante, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

**OCTAVO:** En firme esta decisión y cumplido lo ordenado en ella ARCHIVESE DEFINITIVAMENTE las diligencias, dejando las constancias de rigor.

Ivtr

Carrera 14 No. 13-60. Bloque A. Piso 2. Nuevo Palacio de Justicia. Cel.3104309523.  
Email. [J02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co)



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS**  
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal  
Yopal - Casanare

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 01**, en la página web de la Rama Judicial, el 16 de enero de 2024.

*Ivtr*

*Carrera 14 No. 13-60. Bloque A. Piso 2. Nuevo Palacio de Justicia. Cel.3104309523.  
Email. [J02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co)*



## *Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare*

Yopal, quince (15) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

<b>PROCESO:</b>	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
<b>RADICACIÓN:</b>	85001-40-03-002- <b>201800321</b> -00
<b>DEMANDANTE:</b>	SUCESORES PROCESALES DE LEONILDE BARRERA VALERO
<b>DEMANDADO:</b>	CLAUDIA BIBIANA PARRA MORALES
<b>ASUNTO:</b>	<b>DECRETA TERMINACIÓN PROCESO – TRANSACCIÓN</b>

### ASUNTO

Procede el despacho a proveer por el trámite procesal siguiente, atendiendo la constancia secretarial que antecede.

### CONSIDERACIONES

#### **Personería jurídica.**

Revisados los memoriales poderes allegados en fecha 24 de noviembre de 2022, por reunir los presupuestos comprendidos por el art 5º de la ley 2213 de 2022 y haber subsanado lo requerido en auto adiado 07 de diciembre de 2023, **RECONOZCASE** personería jurídica al profesional del derecho JHONNY ALEXANDER SILVA CRISTANCHO identificado con CC No. 1.118.538.179 y portador de la T.P. No. 263.648 del C.S. de la J., para actuar como representante judicial de los señores KELLY JOHANA ZARATE BARRERA, JUAN ESTEBAN TORRES BARRERA (menor de edad representado por su padre PEDRO GUILLERMO TORRES IBARRA) y EDWAR ALEXANDER ZARATE BARRERA como sucesores procesales de la señora LEONILDE BARRERA VALERO (Q.E.P.D.).

#### **Transacción.**

De conformidad con lo manifestado por el demandante en el que indica que se transó la obligación y los documentos adjuntos, el Despacho encuentra que este se halla conforme con lo dispuesto en el CGP Art.312,

En consecuencia, el juzgado **DISPONE:**

**PRIMERO:** Aceptar la transacción efectuada por las partes según acuerdo visible a Doc. 20-C1 del expediente digital.

**SEGUNDO:** Declarar terminado el presente proceso **POR TRANSACCIÓN.**

**TERCERO:** Decretar el levantamiento de las medidas cautelares aquí dictadas. **Líbrese los oficios correspondientes. Si hubiere remanentes embargados póngase los bienes a disposición del juzgado respectivo (Art 466 CGP).**

Ivtr



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**CUARTO:** Abstenerse de condenar en costas al extremo demandado.

**QUINTO:** Realícese el desglose de los documentos contentivos de la obligación ejecutada **a favor de la demandada**, atendiéndose las previsiones del CGP. Art 116.

**SEXTO:** En firme esta decisión y cumplido lo ordenado en ella ARCHÍVENSE DEFINITIVAMENTE las diligencias, dejando las constancias de rigor.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS**  
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal  
Yopal - Casanare

#### **NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 01**, en la página web de la Rama Judicial, el 16 de enero de 2024.

*Ivtr*

*Carrera 14 No. 13-60. Bloque A. Piso 2. Nuevo Palacio de Justicia. Cel.3104309523.  
Email. [J02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co)*



## *Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare*

Yopal, quince (15) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

<b>PROCESO:</b>	EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MENOR CUANTIA
<b>RADICACIÓN:</b>	85001-40-03-002- <u>202200585</u> -00
<b>DEMANDANTE:</b>	BANCO DAVIVIENDA S.A.
<b>DEMANDADO:</b>	BETTY CESILIA TAMAYO MAESTRE
<b>ASUNTO:</b>	<b>DECRETA TERMINACION PROCESO – PAGO CUOTAS EN MORA – RECONOCE PERSONERIA JURIDICA – ABSTIENE PRONUNCIAMIENTO</b>

### ASUNTO

Procede el despacho a proveer por el trámite procesal siguiente, atendiendo la constancia secretarial que antecede.

### TRÁMITE

1.- La demanda fue presentada por el BANCO DAVIVIENDA S.A. actuando por medio de apoderado judicial en contra de BETTY CESILIA TAMAYO MAESTRE, se libró mandamiento de pago por auto emitido el 10 de noviembre del año 2022 (Doc. 06-C1), decretándose paralelamente las medidas cautelares solicitadas.

2.- En dicha decisión se ordenó notificar a la parte demandada.

3.- Mediante auto de fecha 27 de abril de 2023 notificado en estado No. 15 de fecha 28 de abril de 2023, se dispuso a seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas conforme el mandamiento de pago de fecha 10 de noviembre de 2022.

4.- Posteriormente, el apoderado judicial de la parte demandante presenta solicitud de terminación del proceso por pago total de las cuotas en mora de la cual esta judicatura se pronunciará al respecto

### CONSIDERACIONES

#### Terminación proceso.

Se puede avizorar que mediante memorial adiado 19 de diciembre de 2023, el apoderado judicial de la entidad demandante solicita se decrete la terminación del proceso por PAGO TOTAL DE LAS CUOTAS EN MORA, ya que manifiesta que el demandado pagó el valor de las cuotas en mora de la obligación No. 05709286000205268 hasta el día treinta (30) de noviembre de 2023; por lo tanto, procede el despacho a dar aplicación a lo preceptuado en el numeral 1 del art 461 CGP: "**ARTÍCULO 461. TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO.** Si antes

Ivtr



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

*de iniciada la audiencia de remate se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente (...)"*.

**Personería jurídica.**

Revisado el memorial poder, por reunir los presupuestos comprendidos por el art 5° de la ley 2213 de 2022, **RECONOZCASE** personería jurídica al profesional del derecho FABIAN JAIR BARAJAS PERILLA identificado con CC No. 79.649.615 y portador de la T.P. No. 104.911 del C.S. de la J., para actuar como representante judicial de la demandada BETTY CESILIA TAMAYO MAESTRE.

**Liquidación de crédito.**

Teniendo en cuenta que el apoderado judicial de la parte actora allegó liquidación de crédito actualizada, el despacho se abstendrá de pronunciamiento por sustracción de materia, ya que la solicitud de terminación del proceso **prosperó**.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR TERMINADO** el presente proceso por PAGO TOTAL DE LAS CUOTAS EN MORA.

**SEGUNDO:** Decretar el levantamiento de las medidas cautelares aquí dictadas. **Líbrese los oficios correspondientes.** Si hubiere remanentes embargados póngase los bienes a disposición del juzgado respectivo (Art 466 CGP).

**TERCERO:** Sin lugar a ordenar el desglose de documentales en tanto que el libelo genitor fue radicado a través del sistema digital implementado por el Juzgado y, por lo tanto, es la parte actora quien ostenta en físico las mismas; **aún más cuando la obligación continúa vigente.**

**CUARTO: RECONOZCASE** personería jurídica al profesional del derecho FABIAN JAIR BARAJAS PERILLA identificado con CC No. 79.649.615 y portador de la T.P. No. 104.911 del C.S. de la J., para actuar como representante judicial de la demandada BETTY CESILIA TAMAYO MAESTRE.

**QUINTO: ABSTENERSE DE PRONUNCIAMIENTO**, sobre la liquidación de crédito allegada por el apoderado judicial de la parte demandante, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

**SEXTO:** Abstenerse de condenar en costas y agencias en derecho en razón de la naturaleza de la terminación que aquí se tramita.

Ivtr

Carrera 14 No. 13-60. Bloque A. Piso 2. Nuevo Palacio de Justicia. Cel.3104309523.  
Email. [J02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co)



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**SEPTIMO:** En firme esta decisión y cumplido lo ordenado en ella **ARCHIVASE DEFINITIVAMENTE** las diligencias, dejando las constancias de rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS**  
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal  
Yopal - Casanare

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 01**, en la página web de la Rama Judicial, el 16 de enero de 2024.

*Ivtr*



## *Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare*

Yopal, quince (15) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

<b>PROCESO:</b>	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
<b>RADICACIÓN:</b>	85001-40-03-002- <u>201701073</u> -00
<b>DEMANDANTE:</b>	SYLVIA CAROLINA GONZALEZ CIPAGAUTA
<b>DEMANDADO:</b>	DEYANIRA WALTEROS MANTILLA FUNDACION SIN FRONTERAS
<b>ASUNTO:</b>	<b>DECRETA TERMINACION PROCESO TRANSACCIÓN</b>

### ASUNTO

Procede el despacho a proveer por el trámite procesal siguiente, atendiendo la constancia secretarial que antecede.

### CONSIDERACIONES

#### Terminación proceso.

Se puede avizorar que mediante memorial adiado 18 de diciembre de 2023, la parte demandante solicita se decrete la terminación del proceso por pago total de la obligación, **ya que manifiesta que la parte demandada dio cumplimiento al contrato de transacción aprobado** mediante auto adiado 07 de septiembre de 2023; por lo tanto, procede el despacho a dar aplicación a lo preceptuado en el art 312 CGP.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal,

### RESUELVE:

**PRIMERO: DECLARAR TERMINADO** el presente proceso por TRANSACCIÓN.

**SEGUNDO:** Decretar el levantamiento de las medidas cautelares aquí dictadas. **Líbrese los oficios correspondientes. Si hubiere remanentes embargados póngase los bienes a disposición del juzgado respectivo (Art 466 CGP).**

**TERCERO:** Abstenerse de condenar en costas al extremo demandado.

**CUARTO:** Realícese el desglose del título valor ejecutado junto con las garantías del caso, a favor de la parte demandada atendiéndose las previsiones del CGP. Art.116-3.

**QUINTO: Por secretaria,** verifíquese la entrega de depósitos judiciales, haciendo la entrega a la parte demandada.

**SEXTO:** En firme esta decisión y cumplido lo ordenado en ella ARCHIVESE DEFINITIVAMENTE las diligencias, dejando las constancias de rigor.

Ivtr



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS**  
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal  
Yopal - Casanare

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 01**, en la página web de la Rama Judicial, el 16 de enero de 2024.

*Ivtr*

*Carrera 14 No. 13-60. Bloque A. Piso 2. Nuevo Palacio de Justicia. Cel.3104309523.  
Email. [J02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co)*



## *Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare*

Yopal, quince (15) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

<b>PROCESO:</b>	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
<b>RADICACIÓN:</b>	85001-40-03-002- <u>202200495</u> -00
<b>DEMANDANTE:</b>	BANCOLOMBIA S.A.
<b>DEMANDADO:</b>	LIBERTRANS S.A.S. BRAYAM STEVEN JIMENEZ TORRES
<b>ASUNTO:</b>	<b>DECRETA TERMINACION PROCESO – PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION – ABSTIENE PRONUNCIAMIENTO</b>

### ASUNTO

Procede el despacho a proveer por el trámite procesal siguiente, atendiendo la constancia secretarial que antecede.

### TRÁMITE

- 1.- La demanda fue presentada por BANCOLOMBIA S.A. actuando por medio de apoderada judicial en contra de LIBERTRANS S.A.S. y BRAYAM STEVEN JIMENEZ TORRES, se libró mandamiento de pago por auto emitido el 17 de noviembre del año 2022 (Doc. 07-C1), decretándose paralelamente las medidas cautelares solicitadas.
- 2.- En dicha decisión se ordenó notificar a la parte demandada.
- 3.- Posteriormente, la entidad demandante por medio de su apoderada judicial allega unas solicitudes de las cuales el juzgado procederá a pronunciarse de fondo.

### CONSIDERACIONES

Se puede avizorar que mediante memorial adiado 12 de diciembre de 2023, la apoderada judicial de la parte demandante solicita se decrete la terminación del proceso por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION, ya que manifiesta que el demandado se encuentra al día con la obligación judicializada; por lo tanto, procede el despacho a dar aplicación a lo preceptuado en el numeral 1 del art 461 CGP: "**ARTÍCULO 461. TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO.** *Si antes de iniciada la audiencia de remate se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente (...)*".

En consecuencia, de lo anterior, teniendo en cuenta que la apoderada judicial de la parte actora mediante diferentes memoriales allega solicitud de corrección del auto que libró mandamiento de pago y constancias de notificación a la parte demandada, el despacho

Ivtr



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

se abstendrá de pronunciamiento por sustracción de materia, ya que la solicitud de terminación del proceso **prosperó**.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR TERMINADO** el presente proceso por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.

**SEGUNDO:** Decretar el levantamiento de las medidas cautelares aquí dictadas. **Líbrese los oficios correspondientes. Si hubiere remanentes embargados póngase los bienes a disposición del juzgado respectivo (Art 466 CGP).**

**TERCERO:** Sin lugar a ordenar el desglose de documentales en tanto que el libelo genitor fue radicado a través del sistema digital implementado por el Juzgado y, por lo tanto, es la parte actora quien ostenta en físico las mismas; sin embargo, se le ordena proceder con la entrega del título valor original base de la demanda, a favor de la parte pasiva conforme lo dispone el CGP Art.116-3.

**CUARTO: ABSTENERSE DE PRONUNCIAMIENTO**, sobre los memoriales vistos a doc. 08-11-13-C1 radicados por la apoderada judicial de la parte demandante, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

**QUINTO:** En firme esta decisión y cumplido lo ordenado en ella ARCHIVESE DEFINITIVAMENTE las diligencias, dejando las constancias de rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS**  
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal  
Yopal - Casanare

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 01**, en la página web de la Rama Judicial, el 16 de enero de 2024.

*Ivtr*



## *Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare*

Yopal, quince (15) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

<b>PROCESO:</b>	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA
<b>RADICACIÓN:</b>	85001-40-03-002- <b>201801634</b> -00
<b>DEMANDANTE:</b>	BANCO POPULAR S.A.
<b>DEMANDADO:</b>	OMAR JERSON MOLINA SANTIAGO
<b>ASUNTO:</b>	<b>DECRETA TERMINACIÓN PROCESO – PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN</b>

### **ASUNTO**

Procede el despacho a proveer por el trámite procesal siguiente, atendiendo la constancia secretarial que antecede.

### **TRÁMITE**

- 1.- La demanda fue presentada por BANCO POPULAR S.A. actuando por medio de apoderado judicial en contra de OMAR JERSON MOLINA SANTIAGO, se libró mandamiento de pago por auto emitido el 17 de marzo del año 2020 (Doc. 07-C1) expedido por el Juzgado 2° Civil Municipal en Descongestión de Yopal, decretándose paralelamente las medidas cautelares solicitadas.
- 2.- En dicha decisión se ordenó notificar a la parte demandada.
- 3.- En auto de fecha 10 de mayo de 2021 este despacho judicial avocó conocimiento de las presentes diligencias, en ocasión a que concluyó la medida de descongestión que favoreció a esta instancia.
- 4.- Mediante auto de fecha 07 de abril de 2022 notificado en estado No. 11 de fecha 08 de abril de 2022, se dispuso a seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas conforme el mandamiento de pago.
- 5.- Posteriormente, la apoderada judicial de la entidad demandante presenta solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación de la cual esta judicatura se pronunciará al respecto.

### **CONSIDERACIONES**

Se puede avizorar que mediante memorial adiado 07 de diciembre de 2023, la parte demandante solicita se decrete la terminación del proceso por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION, ya que manifiesta que la demandada se encuentra al día con la obligación judicializada toda vez que pagó la totalidad de la obligación incorporada en el pagaré No. 25203070003985; por lo tanto, procede el despacho a dar aplicación a lo preceptuado

*Ivtr*



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

en el numeral 1 del art 461 CGP: "**ARTÍCULO 461. TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO.** *Si antes de iniciada la audiencia de remate se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente (...)*".

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR TERMINADO** el presente proceso por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.

**SEGUNDO:** Decretar el levantamiento de las medidas cautelares aquí dictadas. **Líbrese los oficios correspondientes.** Si hubiere remanentes embargados póngase los bienes a disposición del juzgado respectivo (Art 466 CGP).

**TERCERO:** Realícese el desglose del título valor ejecutado junto con las garantías del caso, a favor de la parte demandada atendiéndose las previsiones del CGP. Art.116-3.

**CUARTO:** Abstenerse de condenar en costas y agencias en derecho en razón de la naturaleza de la terminación que aquí se tramita.

**QUINTO:** En firme esta decisión y cumplido lo ordenado en ella ARCHIVESE DEFINITIVAMENTE las diligencias, dejando las constancias de rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS**  
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal  
Yopal - Casanare

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 01**, en la página web de la Rama Judicial, el 16 de enero de 2024.

Ivtr



## *Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare*

Yopal, quince (15) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

<b>PROCESO:</b>	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
<b>RADICACIÓN:</b>	85001-40-03-002- <b>202000313</b> -00
<b>DEMANDANTE:</b>	CHEVYPLAN S.A.
<b>DEMANDADO:</b>	YORDY FERNANDO PUERTO MESA NAYIBE CAROLINA PUERTO MESA JULY VIVIANA VALENCIA NAVARRO
<b>ASUNTO:</b>	<b>DECRETA TERMINACION PROCESO – PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION</b>

### **ASUNTO**

Procede el despacho a proveer por el trámite procesal siguiente, atendiendo la constancia secretarial que antecede.

### **TRÁMITE**

1.- La demanda fue presentada por CHEVYPLAN S.A. actuando por medio de apoderado judicial en contra de YORDY FERNANDO PUERTO MESA, NAYIBE CAROLINA PUERTO MESA y JULY VIVIANA VALENCIA NAVARRO, se libró mandamiento de pago por auto emitido el 04 de noviembre del año 2020 (Doc. 04-C1), decretándose paralelamente las medidas cautelares solicitadas.

2.- En dicha decisión se ordenó notificar a la parte demandada.

3.- Mediante auto de fecha 13 de octubre de 2022 notificado en estado No. 35 de fecha 14 de octubre de 2022, se dispuso a seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas conforme el mandamiento de pago de fecha 04 de noviembre de 2020.

4.- Posteriormente, el apoderado judicial de la entidad demandante presenta solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación de la cual esta judicatura se pronunciará al respecto.

### **CONSIDERACIONES**

Se puede avizorar que mediante memorial adiado 05 de diciembre de 2023, la parte demandante solicita se decrete la terminación del proceso por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION, ya que manifiesta que la parte demandada se encuentra al día con la obligación judicializada; por lo tanto, procede el despacho a dar aplicación a lo preceptuado en el numeral 1 del art 461 CGP: “**ARTÍCULO 461. TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO.** Si antes de iniciada la audiencia de remate se presentare escrito proveniente del ejecutante

Ivtr



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

*o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente (...)"*.

Teniendo en cuenta que el apoderado judicial de la parte actora allegó liquidación de crédito actualizada, el despacho se abstendrá de pronunciamiento por sustracción de materia, ya que la solicitud de terminación del proceso **prosperó**.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR TERMINADO** el presente proceso por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.

**SEGUNDO:** Decretar el levantamiento de las medidas cautelares aquí dictadas. **Líbrese los oficios correspondientes.** Si hubiere remanentes embargados póngase los bienes a disposición del juzgado respectivo (Art 466 CGP).

**TERCERO:** No se ordena el desglose de documentales mientras el libelo genitor se radicó mediante el sistema digital implementado por el Juzgado y, por lo tanto, la parte actora tiene en físico las mismas; pero se le ordena proceder con la entrega del título valor original base de la demanda, a favor de la parte pasiva conforme lo dispone el CGP Art.116-3.

**CUARTO: ABSTENERSE DE PRONUNCIAMIENTO**, sobre la liquidación de crédito allegada por el apoderado judicial de la parte demandante, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

**QUINTO:** Abstenerse de condenar en costas y agencias en derecho en razón de la naturaleza de la terminación que aquí se tramita.

**SEXTO:** En firme esta decisión y cumplido lo ordenado en ella ARCHIVESE DEFINITIVAMENTE las diligencias, dejando las constancias de rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS**  
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal  
Yopal - Casanare

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 01**, en la página web de la Rama Judicial, el 16 de enero de 2024.

Ivtr



## *Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare*

Yopal, quince (15) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

<b>PROCESO:</b>	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
<b>RADICACIÓN:</b>	85001-40-03-002- <b>202100440</b> -00
<b>DEMANDANTE:</b>	HOME INMOBILIARIA YOPAL S.A.S.
<b>DEMANDADO:</b>	TANIA JOHANA PEREZ EREGUA DIANA KATHERINE RODRIGUEZ
<b>ASUNTO:</b>	<b>DECRETA TERMINACIÓN PROCESO – PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN</b>

### **ASUNTO**

Procede el despacho a proveer por el trámite procesal siguiente, atendiendo la constancia secretarial que antecede.

### **TRÁMITE**

1.- La demanda fue presentada por HOME INMOBILIARIA YOPAL S.A.S. actuando por medio de apoderado judicial en contra de TANIA JOHANA PEREZ EREGUA y DIANA KATHERINE RODRIGUEZ, se libró mandamiento de pago por auto emitido el 06 de diciembre del año 2021 (Doc. 05-C1), decretándose paralelamente las medidas cautelares solicitadas.

2.- En dicha decisión se ordenó notificar a la parte demandada.

3.- Mediante auto de fecha 27 de abril de 2023 notificado en estado No. 15 de fecha 28 de abril de 2023, se dispuso a seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas conforme el mandamiento de pago de fecha 06 de diciembre de 2022.

4.- Posteriormente, el apoderado judicial de la entidad demandante presenta solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación de la cual esta judicatura se pronunciará al respecto.

### **CONSIDERACIONES**

Se puede avizorar que mediante memorial adiado 12 de diciembre de 2023, la parte demandante solicita se decrete la terminación del proceso por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION, ya que manifiesta que la parte demandada se encuentra al día con la obligación judicializada toda vez que se llevó a cabo el cumplimiento del acuerdo de transacción; por lo tanto, procede el despacho a dar aplicación a lo preceptuado en el numeral 1 del art 461 CGP: “**ARTÍCULO 461. TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO.** *Si antes de iniciada la audiencia de remate se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez*

Ivtr



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

*declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente (...)"*.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR TERMINADO** el presente proceso por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.

**SEGUNDO:** Decretar el levantamiento de las medidas cautelares aquí dictadas. **Líbrese los oficios correspondientes.** Si hubiere remanentes embargados póngase los bienes a disposición del juzgado respectivo (Art 466 CGP).

**TERCERO:** No se ordenó el desglose de documentales mientras el libelo genitor se radicó mediante el sistema digital implementado por el Juzgado y, por lo tanto, la parte actora tiene en físico las mismas; pero se le ordena proceder con la entrega del título valor original base de la demanda, a favor de la parte pasiva conforme lo dispone el CGP Art.116-3.

**CUARTO:** En firme esta decisión y cumplido lo ordenado en ella ARCHIVESE DEFINITIVAMENTE las diligencias, dejando las constancias de rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS**  
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal  
Yopal - Casanare

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 01**, en la página web de la Rama Judicial, el 16 de enero de 2024.

*Ivtr*